



**RECHAZA REPOSICIÓN Y ELEVA ANTECEDENTES PARA  
CONOCIMIENTO DE JERÁRQUICO EN SUBSIDIO**

**RES. EX. N° 10/ ROL D-052-2019**

**Santiago, 6 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 17 de julio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-052-2019**

1. Con fecha 28 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019, mediante la formulación de cargos a Fernando Hernández Díaz (en adelante, "el titular") contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b) y l) de la LO-SMA, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 548/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "COREMA Los Lagos"), que calificó como ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham", y a la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010 (en adelante, "RCA N° 436/2010"), de la COREMA Los Lagos, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Vertedero Dicham".

2. El 5 de junio de 2019, Juan Paillalef Caniullán, invocando la representación de Fernando Hernández Díaz, presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también “SMA”) una solicitud de ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos. La ampliación de los plazos fue otorgada mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-052-2019, de 5 de junio de 2019, la que fue notificada personalmente el 6 de junio de 2019, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

3. Con fecha 19 de junio de 2019, Juan Paillalef Caniullán, actuando en representación del titular, presentó una propuesta de programa de cumplimiento ante esta Superintendencia, con sus anexos. La propuesta fue objeto de observaciones mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-052-2019, de 21 de agosto de 2019.

4. Con fecha 11 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó la presentación de un programa de cumplimiento refundido, presentado por Juan Paillalef Caniullán, actuando en representación del titular. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-052-2019, de 2 de septiembre de 2020, se resolvió rechazar el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 11 de septiembre de 2019, en razón de no cumplir con los requisitos de aprobación definidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, tal como fue fundamentado en la referida resolución. La resolución en comento fue notificada el mismo día de su expedición.

5. Con fecha 7 de septiembre de 2020, el titular solicitó una ampliación de plazo para presentar descargos, fundando su solicitud en estar recabando información técnica y recopilando antecedentes de hecho para el procedimiento sancionatorio. La referida solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-052-2019, de 8 de septiembre de 2020, dado que, en fecha anterior, esta SMA otorgó una ampliación de plazo para la presentación de descargos, tal como se indicó en el Considerando 2 de esta resolución. Asimismo, se le indicó al titular que, considerando que la formulación de cargos fue notificada el 30 de mayo de 2019 y la presentación del programa de cumplimiento acaeció el 19 de junio de 2019, el plazo restante para presentar descargos, era de 9 días hábiles a la fecha del rechazo del programa de cumplimiento refundido, cuyo vencimiento correspondía por tanto al 15 de septiembre de 2020. La Resolución Exenta N° 8/Rol D-052-2019 se notificó por correo electrónico al titular, el 8 de septiembre de 2020.

6. En razón de lo señalado, y habiendo transcurrido el plazo para la presentación de descargos, se resolvió mediante la Resolución Exenta N° 9, de 16 de septiembre de 2020, tener por no presentados descargos en el presente procedimiento sancionatorio. La referida resolución se notificó por correo electrónico al titular el 28 de septiembre de 2020.

7. Con fecha 25 de septiembre de 2020 Juan Paillalef Caniullán, en representación del titular, realiza una presentación mediante solicita a esta Superintendencia dictar medidas provisionales respecto del Vertedero Municipal de Chonchi. Reitera la cercanía que existe entre el Vertedero Industrial Dicham y el Vertedero Municipal de Chonchi, indicando además que este último debería estar cerrado y sellado a fines de 2012, según lo establecido en la RCA N° 315 de 2010. Señala, que a la fecha el Vertedero Municipal de Chonchi continuaría operando, sin contar a su respecto con ninguna medida ambiental provisoria. Además, se acusa que el presente procedimiento sancionatorio se estaría conduciendo “*carente de toda*

objetividad e imparcialidad”, por cuanto “no ha valorado los dos agentes que se encuentran en el sector de Dicham”, y por no dictarse respecto del Vertedero Municipal de Chonchi medidas provisionales de igual naturaleza.

En su presentación acompaña:

- (i) Dos fotografías del Vertedero Municipal de Chonchi, de fecha 21 de septiembre de 2020, en las que se observaría la acumulación de residuos sólidos domiciliarios a la intemperie, sin medidas de control para las aguas lluvias;
- (ii) Copia del Ordinario N° 163, de 20 de agosto de 2019, de la oficina regional de Los Lagos de la SMA.

8. Con fecha 29 de septiembre de 2020, Juan Paillalef Caniullán, realizó una presentación mediante la cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-052-2019, mencionada en el Considerando 6 de este acto, señalando que esta yerra en su Resuelvo II toda vez que el titular habría presentado sus descargos dentro de plazo. En efecto, informa que el escrito de descargos fue remitido a la casilla electrónica [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) a las 12:36 horas del 15 de septiembre de 2020, en la forma establecida por la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de esta Superintendencia. Agrega que dicho escrito habría sido recibido por esta Superintendencia, la que habría acusado recibo de la presentación con fecha 16 de septiembre de 2020. Por lo anterior, solicita acoger el recurso de reposición, enmendando el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-052-2019, resolviendo en su lugar que los descargos fueron presentados dentro de plazo. En el primer otrosí de la presentación, interpone un recurso jerárquico en subsidio en el evento de que se rechace el recurso de reposición. Por último, en el segundo otrosí, acompañó la siguiente documentación:

- (i) Copia de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, remitido a la oficina de partes a las 12:36 horas.
- (ii) Copia de correo electrónico de la oficina de partes de la SMA, en la que se acusaría recibo de los descargos presentados.
- (iii) Copia del escrito de descargos que habría sido remitido a esta Superintendencia.

## II. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DEL TITULAR

9. En relación a la solicitud de dictación de medidas provisionales impetrada por el titular, este acompaña dos fotografías tomadas con fecha 21 de septiembre de 2020 en las dependencias del Vertedero Municipal Dicham, indicando que los residuos del referido vertedero quedarían expuestos a las aguas lluvias, lo que facilitaría la generación de lixiviados en una zona en donde no se contaría con un sistema para su control ni canales perimetrales para la conducción de las aguas lluvias.

10. Del examen de las fotografías se observa que efectivamente existe una acumulación de residuos sólidos domiciliarios a la intemperie, se desconoce si éstos se están acumulando sobre suelo desnudo. Lo anterior facilita que dichos residuos entren en contacto con aguas lluvias, con la consecuente posibilidad de estar generándose líquidos lixiviados. Con todo, el titular no refiere antecedentes sobre la magnitud del impacto que permitan a esta Superintendencia tener por acreditado el requisito del artículo 48 de la LO-SMA, esto es, evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

11. No obstante lo señalado, dado lo irregular de la referida situación, la información entregada por el titular será derivada a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, la que actualmente se encuentra analizando los antecedentes recopilados con ocasión de la denuncia ID 74-X-2019, realizada respecto de la operación del Vertedero Municipal de Chonchi, a efectos de que ésta defina las medidas necesarias a adoptar.

12. Adicionalmente, se hace necesario aclarar las inquietudes del titular en cuanto señaló en su presentación que el presente procedimiento sancionatorio se estaría conduciendo *“carente de toda objetividad e imparcialidad”* en lo referido a las medidas provisionales. Al respecto, se debe tener presente el artículo 11 de la Ley N° 19.880, citado por el titular, que dispone en su inciso primero que *“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”*; por su parte, el inciso segundo, dispone que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*. Por su parte, la Ley N° 18.575, en su artículo 54 inciso segundo señala que *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

13. En vista de lo anterior, no se observa cómo durante la substanciación del procedimiento sancionatorio Rol D-052-2019 se pudieron vulnerar los principios mencionados por el titular en la dictación de medidas provisionales, y las medidas urgentes y transitorias. En efecto, en todos los actos en que se han resuelto medidas provisionales, y medidas urgentes y transitorias, por parte de esta Superintendencia, se ha desarrollado latamente cuales son los antecedentes que se tienen en vista para tener por acreditado el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Dichos antecedentes dicen relación principalmente con las actividades de fiscalización desplegadas por esta Superintendencia, consignadas en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-482-X-RCA-IA y DFZ-2019-2136-X-RCA, los que a su vez han sido observados por el titular durante el procedimiento sancionatorio, observaciones que han sido abordadas por esta Superintendencia durante el transcurso de éste y en particular al rechazar el programa de cumplimiento refundido en la Resolución Exenta N° 7/Rol D-052-2019.

14. Por último, el titular debe considerar que el presente procedimiento sancionatorio se inició en virtud de hallazgos vinculados a desviaciones a las RCA N° 548/2007 y RCA N° 436/2010, los que se encuentran desarrollados latamente en la formulación de cargos, y que además fueron considerados por la autoridad sanitaria para decretar la prohibición de funcionamiento del Vertedero Industrial Dicham mediante la Resolución Exenta N° 663, de 11 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos.

15. En síntesis, los argumentos de hecho y derecho que han justificado la dictación de medidas provisionales, urgentes y transitorias durante el procedimiento sancionatorio han sido expresados por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 488, de 11 de abril de 2019, la Resolución Exenta N° 780, de 5 de junio de 2019, y la Resolución Exenta N° 1823, de 14 de septiembre de 2020, por lo que es injustificada la acusación

del titular en orden a que el procedimiento sancionatorio ha sido conducido “*carente de toda objetividad e imparcialidad*” a este respecto.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA DECLARACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR

16. Tal como se indicó en el Considerando 8, precedente, el titular con fecha 29 de septiembre de 2020, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 9/RoI D-052-2019, por cuanto dicho acto, es su Resuelvo II tuvo por no presentados los descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

17. En su presentación el titular, indicó que los descargos habrían sido remitidos a la casilla electrónica dispuesta por esta Superintendencia para tal efecto, siendo presentados a las 12:36 horas del día 15 de septiembre de 2020.

18. Consultada la situación con el personal de la oficina de partes de esta Superintendencia, a cargo de la gestión de la referida casilla electrónica, se informó a este Fiscal Instructor que efectivamente el titular habría presentado, en la fecha y horario indicados por éste, un correo electrónico, al cual se habría adjuntado un documento de título “Descargos”. Con todo, el documento adjuntado no permitía su visualización, por lo que desde la casilla de correos [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con fecha 16 de septiembre de 2020 a las 08:50 horas, se le requirió al titular enviar un link con los documentos adjuntos. A pesar del requerimiento realizado por esta SMA, desde la casilla electrónica pertinente, el titular no remitió respuesta hasta la fecha. De tal manera, si bien el titular presentó un correo electrónico con fecha 15 de septiembre de 2020 -que debería contener su presentación o escrito de descargos- el documento adjunto a dicho correo no permitía su visualización, y habiendo sido advertido de aquello mediante correo electrónico enviado desde [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), dicha falencia no fue subsanada por el titular. En síntesis, se puede concluir que el titular no realizó la presentación en forma de los descargos, pues una presentación debe ser legible de manera de permitir el análisis de su contenido, cosa que no ocurre en el presente caso pues el documento acompañado -si bien lo fue dentro de plazo- no permitía la aquiescencia de su contenido, situación que no fue subsanada luego de ser representada por esta Superintendencia.

19. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia tendrá presentes los antecedentes acompañados por el titular en la presentación de fecha 29 de septiembre de 2020, referidos a los descargos, al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el titular con fecha 29 de septiembre de 2020, por no haber sido presentados los descargos en forma, e incorporar al expediente sancionatorio los antecedentes acompañados. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos antecedentes se considerarán en el presente procedimiento.

II. **DERIVAR** los antecedentes del recurso de reposición al Superintendente del Medio Ambiente, en su calidad de superior jerárquico, a fin de que se pronuncie sobre el recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria.

III. **DERIVAR LOS ANTECEDENTES** contenidos en la presentación del titular de fecha 25 de septiembre de 2020 a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que sean incorporados al expediente generado con ocasión de la denuncia ID 74-X-2019.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CASILLA ELECTRÓNICA** a: **JUAN PAILLALEF CANIULLÁN**, apoderado de **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, a las casillas electrónicas [limfos@gmail.com](mailto:limfos@gmail.com) y [jpaillalefc@udd.cl](mailto:jpaillalefc@udd.cl); **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN**, representante de la Junta de Vecinos N° 25 de Dicham, a la casilla electrónica [jmarcosmarquezc@gmail.com](mailto:jmarcosmarquezc@gmail.com); **JONATHAN FARAH CABEZAS**, representante del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, a la casilla electrónica [codemachonchi@gmail.com](mailto:codemachonchi@gmail.com).

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: la **I. MUNICIPALIDAD DE CHONCHI**, **IRIS MANQUI MANQUI**, **ROSALBA NAVARRO NAVARRO**, **ALBERTINA CAYÚN CAYÚN**, **NILDA CAYÚN CAYÚN**, **MANUELA VARGAS PÉREZ**, **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN**, **MARCELA GÓMEZ VARGAS**, **ANA DE LOURDES ANDRADE**, **ROSA ARTEAGA NAVARRO**, **GUIDO CÁRCAMO**, **ALEJANDRA CAYÚN CAYÚN**, **CAROLA CHAMIA DÍAZ**, **FRANCISCO DELGADO BARRIENTOS**, **HUGO GÓMEZ GÓMEZ**, **SERGIO VILLARROEL ANDRADE**, **EDUARDO ANDRADE GÓMEZ**, y a **HUMBERTO AGUILA ANDRADE**, todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.



**Álvaro Núñez Gómez De Jiménez**  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

**Casilla electrónica:**

- Fernando Hernández Díaz, casillas electrónicas [limfos@gmail.com](mailto:limfos@gmail.com) y [jpaillalefc@udd.cl](mailto:jpaillalefc@udd.cl).
- Marcos Márquez Cayún, casilla electrónica [jmarcosmarquezc@gmail.com](mailto:jmarcosmarquezc@gmail.com).
- Jonathan Farah Cabezas, casilla electrónica [codemachonchi@gmail.com](mailto:codemachonchi@gmail.com).

**Carta certificada:**

- I. Municipalidad de Chonchi, Iris Manqui Manqui, Rosalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcos Márquez Cayún, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa Arteaga Navarro, Guido Cárcamo, Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez, Humberto Aguila Andrade, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

**C.C:**

- Ivonne Mansilla Gómez, jefa Oficina Regional de Los Lagos.

**Rol D-052-2019**